

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, febrero 22 de 2024. A Despacho de la señora Jueza para resolver admisión o inadmisión de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor **JOHAN ALEXANDER VÁSQUEZ DÍAZ**, en calidad de padre y representante legal de los menores L. S. V. J., y J. V. J., frente al señor **ÁLVARO VÁSQUEZ GALVIZ**, en calidad de abuelo paterno de los mismos. Sírvase proveer.

**JULIÁN OCAMPO VALENCIA**  
**SECRETARIO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 200  
Radicado No. 2024-00068

Se encuentra a Despacho para resolver la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor **JOHAN ALEXANDER VÁSQUEZ DÍAZ**, en calidad de padre y representante legal de los menores L. S. V. J., y J. V. J., frente al señor **ÁLVARO VÁSQUEZ GALVIZ**, en calidad de abuelo paterno de los mismos.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida para que sea corregida de los defectos que más adelante se expondrán, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Deberá acreditar el parentesco entre el señor **ÁLVARO VÁSQUEZ GALVIZ** y los menores L. S. V. J., y J. V. J., toda vez que aquel es enunciado en la demanda como abuelo paterno de los referidos menores, sin que se allegara la prueba *ad substantiam actus* de tal calidad, que consiste en el Registro Civil de Nacimiento del señor **JOHAN ALEXANDER VÁSQUEZ DÍAZ**, padre de los niños.

Se recuerda a la parte interesada, que de la acreditación del parentesco depende la prosperidad de las pretensiones, y asimismo, el decreto de los alimentos provisionales que se solicitan con la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en el siguiente sentido:

*"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el **juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.** (...)"*

- Aclarará en los hechos de la demanda, el motivo por el cual solicita la fijación de una cuota alimentaria a cargo del abuelo paterno de los menores, en consideración a que en virtud al artículo 416 del Código Civil<sup>1</sup>, los primeros obligados a dar alimentos son los padres, y sólo en segundo lugar, los abuelos; sin que se haya hecho mención de las circunstancias que habilitan acudir al señor ÁLVARO, situación que debe ser aclarada aún más por cuanto revisado el sistema ADRES, se encontró que el señor JOHAN ALEXANDER se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, en el régimen contributivo como cotizante, es decir que, a la fecha se encuentra laborando.
- Allegará la prueba de que el poder fue otorgado por el demandante, a través de mensajes de datos, como lo estipula el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

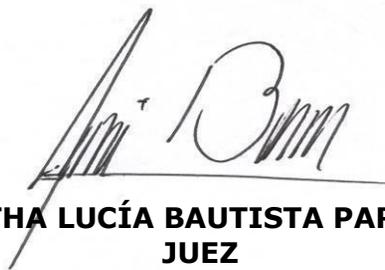
Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por el señor **JOHAN ALEXANDER VÁSQUEZ DÍAZ**, en calidad de padre y representante legal de los menores L. S. V. J., y J. V. J., frente al señor **ÁLVARO VÁSQUEZ GALVIZ**, en calidad de abuelo paterno de los mismos, por lo indicado previamente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los anteriores defectos, so pena de ser rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARSHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> "Artículo 416: El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia. (...) En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o. (...)"